



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

5757/2024 Incidente N° 3 - IMPUTADO: RUÍZ, AZUCENA
MAGDALENA s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)

Salta, 3 de diciembre de 2.024.

Y VISTO:

El caso **5757/2.024 Incidente N° 3 - IMPUTADO: RUÍZ, AZUCENA MAGDALENA s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)**, y,

CONSIDERANDO:

I.- Que se celebra la presente audiencia en virtud a que las partes han llegado a un acuerdo pleno, según lo normado por el art. 324 CPPF, por lo que se concede la palabra al Sra. Fiscal Federal.

II.- La Dra. Carolina Jorge, en representación del Ministerio Público Fiscal, expuso que se arribó a un acuerdo pleno para que, en caso de considerarlo, sea homologado por S.S.

Expresó que la imputada, con la asistencia letrada de la Sra. Defensora Oficial, había sido impuesta del contenido del mismo, reconocido su culpabilidad y aceptado en todos sus términos.

Seguidamente dijo que la acusación se presentó en contra de Magdalena Azucena Ruiz, por el delito de “Tenencia simple de estupefacientes en calidad de autora” previsto en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.



Señaló que en fecha 14/09/2024, a las 19.50 horas aproximadamente, en circunstancias que personal de Gendarmería Nacional, correspondiente a la Sección Las Lajitas, realizaba un operativo público de prevención sobre ruta provincial N° 5, altura de la balanza de Vialidad Provincial, localidad de Las Lajitas, Salta.

Que, en ese contexto, detuvieron la marcha de un transporte público de pasajeros de la empresa La Veloz del Norte, que tenía itinerario con origen en la localidad de Orán y destino final en la localidad de “El Quebrachal”, provincia de Salta.

Que, en primer término, procedieron al control documentológico del medio de transporte, no surgiendo novedades. Luego, continuaron con el control de pasajeros, a partir de lo cual solicitaron a los ocupantes que exhiban su Documento Nacional de Identidad, haciendo un control en forma aleatoria, así se efectuaron preguntas de rutina respecto a la pasajera que viajaba en el asiento N° 13, quien respondía al personal preventor de manera evasiva y dubitativa.

Que, la nombrada, en un primer momento dijo que iba a Las Lajitas y después dijo que en realidad se dirigía a Joaquín V. González, por lo que se contradecía. Además, en un primer momento manifestó que tenía 4 hijos y finalmente 6 hijos.

Asimismo, el personal interviniente observó que la pasajera llevaba dos teléfonos celulares. A partir de esto, en presencia de testigos hábiles, se efectuó una requisita más minuciosa de sus pertenencias y de la butaca en la que viajaba, constatando que debajo de ella, había una cartera de color negro, con 1 paquete rectangular, envuelto en cinta color negro,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

conteniendo en su interior sustancia pastosa color amarillo similar a la cocaína.

Que, en ese momento, se verificó la identidad, siendo Magdalena Azucena Ruiz, D.N.I. N° 24.475.098, de nacionalidad argentina.

Que, de la consulta con la Fiscalía en turno, y se indicó que se realice una requisita más exhaustiva con personal femenino, razón por la cual se trasladó el procedimiento a la Sección Lajitas de Gendarmería Nacional.

Que, seguidamente, se efectuó la prueba de narcotest, la cual arrojó un color celeste turquesa, positivo para la sustancia cocaína, con un pesaje de un kilo con cuarenta y seis gramos con envoltorio (1.046 gramos).

Que, de la pericia química se desprende que se trata de cocaína base, sin sustancias de corte, con una concentración de cocaína 75% y un total de dosis umbrales: 7.5.

Que por ello se le imputó a Magdalena Azucena Ruiz la comisión del delito de “Tenencia simple de estupefacientes en calidad de autora” previsto en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

Que, aclaró que, en un primer momento, al realizar la audiencia de formalización, se imputó a Magdalena Azucena Ruiz el delito de “Transporte de Estupefacientes en calidad de autora” (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal), sin embargo, en es audiencia la imputada detalló la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba (que tenía un hijo, que no



tenía dinero ni para darle la leche, y que le pagarían \$100.000.-, y que colaboró con el patrón de desbloqueo del celular que se secuestró).

Que la defensa propuso el cambio de calificación con sólidos argumentos, ya que sostuvo que:

“Si bien su asistida fue detenida a bordo de un colectivo de pasajeros, lo cierto es que su desplazamiento no guardaba directa relación con la tenencia de la sustancia que le fue secuestrada, de manera que pueda imputarse a ella el traslado de la misma como parte de la cadena de tráfico de estupefacientes”. Siguió diciendo que, “aunque la tenencia de la sustancia se encuentre acreditada en cabeza de su asistida, no han podido recogerse mayores evidencias que acrediten que ella conociera y tuviera disposición respecto de la adquisición y destino de la misma”.

Que, en virtud de ello, entendió que “las dudas respecto del elemento subjetivo del delito, subsisten y no sería posible despejarlas con el grado de certeza que se exige para una condena penal”.

Entendió que “no se pudo acreditar, sin que quede ninguna duda razonable, el elemento subjetivo específico que requiere el tipo penal de transporte de estupefacientes en el sentido de que forma parte de la cadena de narcotráfico, ello toda vez que no existió dolo de tráfico por parte de Ruiz”.

Que, también hizo hincapié en que la cantidad de sustancia secuestrada no podía considerarse voluminosa y mencionó que tampoco surgieron mayores elementos de las pericias de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

celulares, que permitan conocer cuál era el destino de la sustancia, no surgiendo una ultra intención, la cual resultaría necesaria para considerar que existían otros fines.

Que, finalmente, la defensa resaltó las condiciones de vulnerabilidad, socioeconómicas, familiares y de género de la realidad de Ruiz, las cuales describió que influyeron sustancialmente en su voluntad y autodeterminación, anulando o disminuyendo seriamente su imputabilidad, o su culpabilidad en el hecho.

Que, a partir de ello, y luego de un exhaustivo análisis del caso, el Ministerio Público Fiscal entendió razonable el planteo y los fundamentos vertidos por la Defensa y admitió el cambio de calificación legal, por lo que finalmente responsabilizó a Magdalena Azucena Ruiz por la comisión del delito de “Tenencia simple de estupefacientes en calidad de autora” previsto en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

Que ello guarda relación con la jurisprudencia y citó como ejemplo que se dijo que *"al encontrarnos con una tenencia en la cual no puede acreditarse que era para comercializar, ni tampoco se pruebe que estaba destinada para su consumo personal, deberá ser encuadrada en la figura de tenencia simple de estupefacientes"* (ver. C. n° 27853 “Nacht, Cristian s/ inf. Ley 23737”, rta. el 6/3/97, reg. n° 118, c. n° 27.963 “González, Javier”, reg. n° 864, rta. el 3/10/96 y c. n° 38272 “Franco”, rta. el 5/10/05, reg. n° 1075, entre otras).

Que detalló la prueba con que se cuenta es la siguiente: Acta de procedimiento, Acta de requisita, Acta de secuestro, Acta de detención, Lista de pasajeros, Informe del Registro Nacional de



Reincidencia, Informe de movimientos migratorios, Informe socioambiental, Informe NOSIS, Informe RENAPER, Informes de la empresa Personal, Informe de Pericia Informática, Análisis sobre la pericia informática, Informe de Pericia Química, Croquis del lugar del control policial y del lugar del siniestro vial, Actas de pesaje y narcotest, tomas fotográficas y videos grabados en soporte óptico, los testigos y los peritos que intervinieron.

Que Ruiz aceptó la materialidad del hecho, su participación en el mismo, su calificación y la pena que seguidamente se solicitará.

Que, conforme con los hechos narrados, la participación que tuvo la encausada, su edad (50 años), su situación de desocupada y madre (a cargo de 5 hijos una de ellas con discapacidad y uno de ellos de 4 años de edad), la extensión del daño ocasionado, su comportamiento procesal, y las circunstancias en que se produjo el ilícito, la Fiscalía solicita se condene a Magdalena Azucena Ruiz, DNI N°24.475.098, a la pena de dos 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional por resultar autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes en los términos del art. 14, en los términos del art. 14, primer párrafo" de la ley 23.737; junto con el decomiso de los elementos secuestrados de conformidad al art. 30 de la ley 23.737 y 23 del C.P (dos celulares -Samsung y Redmi y una cartera)

Además, se solicita que, durante igual tiempo a la condena se impongan las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis inc .1, 2 y 3, es decir fijar residencia, abstenerse de concurrir a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

determinados lugares y relacionarse con determinadas personas y, por último abstenerse de utilizar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

Que también se renuncia a los plazos procesales para recurrir la resolución que eventualmente homologue el presente acuerdo

Refirió que, surge del informe del Registro Nacional de Reincidencias, que Ruiz no registra antecedentes condenatorios,

III.- Que, cedida la palabra a la defensa, la Dra. Carmen Castro expresó, de acuerdo a lo solicitado oportunamente y detallado por la Fiscalía, la calificación que corresponde es la que hoy se viene a solicitar, por la interpretación de la norma ya descripta.

Refirió que la imputada está en pleno conocimiento de los términos del acuerdo y que ha prestado libremente consentimiento para ello, que si bien se la condenará, la ejecución condicional de la misma permitirá a su defendida atender a su familia un una mejor y más pronta resocialización.

Se le explicó el contenido del tipo legal escogido para el hecho investigado en autos, su grado de participación en la maniobra de tenencia de estupefacientes y la pena solicitada, manifestando Ruiz expresamente que reconoce la existencia del hecho materia de juicio, como así su participación, prestando conformidad con la calificación legal escogida, con el pedido de pena, el decomiso de efectos propuesto en este acto y a cualquiera que se vinculara con sustancias estupefacientes.

Que, en relación a las reglas de conducta, refirió que se trata de no relacionarse con las personas con las que tuvo contacto



en los momentos previos a la comisión de este delito que hoy se trata.

Finalmente, solicitó que se disponga, en consecuencia, la inmediata libertad de su asistida, por cuanto se encuentra bajo arresto domiciliario actualmente.

IV.- Toma la palabra la Sra. Jueza y pregunta a la imputada si comprende el contenido del acuerdo y si presta conformidad al mismo en forma libre y voluntaria, a lo que responde que sí.

Siendo esto así, este Tribunal está de acuerdo con el cambio de calificación en base a los argumentos esgrimidos y a la situación fáctica y personal de la Sra. Ruiz.

Que al analizar todo el conjunto de circunstancias que se han ventilado, el cambio obedece a la construcción jurisprudencial e interpretación legal, cuya utilización debe realizarse en forma responsable por los actores del proceso y, en este caso se advierte la adecuación a la misma por la situación particular de vulnerabilidad de la encartada, por lo que no resulta un esfuerzo interpretativo, sino la aplicación de un tipo previsto por la norma.

Siendo así, toda vez que se han expuesto los hechos imputados, el tipo delictivo endilgado, todos los elementos que permiten tener por comprobada la existencia material e histórica del hecho, además de la participación de la imputada en el mismo.

Toda vez que se encuentran acreditadas todas las pautas generales y particulares con aptitud necesaria para desvirtuar el Estado de Inocencia de que goza todo ciudadano y emitir un pronunciamiento de condena legítimo, conforme el art. 18 de la CN y los art. 40 y 41 del CP, este Tribunal encuentra justa y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

equitativa la pena requerida mediante el acuerdo al que han arribado la Fiscalía y la Defensa, con por lo que corresponde dictar sentencia de conformidad a lo requerido previamente.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo presentado por las partes en virtud a lo establecido por el art. 324 CPPF.

II.- CONDENAR a **Magdalena Azucena Ruiz**, DNI N°24 .475.098, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional y su por resultar autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes en los términos del art. 14, primer párrafo" de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41 y 45 del C.P.

III.- ORDENAR la inmediata libertad de la nombrada, quedando sin efecto el arresto domiciliario dispuesto anteriormente en forma de medida cautelar, debiendo cursar las notificaciones correspondientes a los organismos de control por parte de la OFIJU.

IV.- DISPONER, en los términos del art. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, el decomiso de los elementos secuestrados (dos celulares -Samsung y Redmi y una cartera) en favor del Estado Nacional, de conformidad al art. 30 de la ley 23.737 y 23 del C.P

IV.- IMPONER, por igual tiempo a la condena, las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis inc.1, 2 y 3 del CP, es decir fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; abstenerse de concurrir a determinados lugares y relacionarse con determinadas personas, lo que queda circunscripto a las personas



con las cuales ha tenido contacto los días antes y vinculadas a los hechos por los cuales se la condena y, por último, abstenerse de utilizar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

V.- TENER PRESENTE, a tenor de lo dispuesto por los artículos 23 del CP y 310 del CPPF, la renuncia efectuada por las partes a los plazos procesales para recurrir la presente condena.

VI.- ORDENAR la destrucción de la totalidad del estupefaciente secuestrado.

VII.- REGÍSTRESE y notifíquese.

